

# LA INCORPORACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL FOMENTO DEL DESARROLLO HUMANO EN LOS ACUERDOS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (APPRI) DE ESPAÑA CON PAÍSES EMERGENTES Y EN DESARROLLO <sup>1</sup>

Javier Pérez González  
Centro de Investigación y Estudios sobre Comercio y Desarrollo (CIECODE)  
Fundación Salvador Soler  
[Javier.Perez@ciecode.es](mailto:Javier.Perez@ciecode.es)

## RESUMEN:

Los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) son tratados bilaterales que contienen medidas destinadas a proteger, en el plano del derecho internacional, las inversiones realizadas por los inversores de cada estado parte en el territorio del otro estado parte. Con el objetivo de atraer y facilitar la Inversión Extranjera Directa (IED) los APPRI ofrecen seguridad jurídica y protección al inversor extranjero frente a la mayor parte de los riesgos que puedan acontecer. Recientemente Naciones Unidas, en sus Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y a través de sus órganos especializados, ha mostrado su preocupación por la desmesurada protección que los APPRI dispensan a los intereses de los inversores extranjeros frente al interés general de los países en los que se establecen y por las limitaciones que imponen al espacio político del que éstos gozan para promover el desarrollo humano y garantizar el respeto de los derechos humanos. Este artículo analiza las principales características de los 61 APPRI que España tiene en vigor, pone éstas en el contexto de las propuestas de reforma recogidas en el primer borrador del Plan Nacional de Empresas y Derechos Humanos y realiza una comparativa respecto a las mejores prácticas internacionales en esta materia. El análisis permite afirmar que España ha incorporado de forma muy débil en sus acuerdos APPRI el contenido necesario para fomentar una IED respetuosa con los derechos humanos y promotora de desarrollo humano.

## PALABRAS CLAVE:

Inversión Extranjera Directa, Acuerdos de Protección y Promoción Recíproca de Inversiones, APPRI, Derechos Humanos, Desarrollo Humano

---

<sup>1</sup> Este informe se ha publicado en: *Carmen Márquez Carrasco (ed.), España y la implementación de los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos/Spain and the Implementation of the United Nations Guiding Principles on Business and Human Rights: Challenges and Opportunities, Huygens, Barcelona, 2014.*

## INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA Y DERECHOS HUMANOS

Se entiende por Inversión Extranjera Directa (IED) la inversión que una entidad –persona física o jurídica – realiza para obtener el control de gestión duradero de una empresa residente en otro país, habitualmente por constitución de una nueva empresa o por medio de la adquisición o fusión con una empresa ya existente (OCDE, 2013). Las características de las inversiones que constituyen IED son, por tanto, la existencia de una relación de largo plazo entre el inversor y la empresa en la que invierte y una cierta capacidad de influencia del inversor en la gestión de ésta.

El volumen global de la IED es un primer indicativo de su extraordinaria relevancia económica y social actual. En 2012 los flujos de IED a escala global ascendieron a 1.35 billones de dólares, con un stock acumulado de 21 billones de dólares. En 2012 los *países en vías de desarrollo* (PVD) recibieron 0.70 billones de dólares de IED, lo que por primera vez supuso más del 50% de la IED global. El grupo de los *países menos adelantados* (PMA) alcanzó también en ese año su mayor cuota histórica en el conjunto de la IED (1.9% de la IED global). (UNCTAD, 2013a). Como resultado de estas dinámicas, la participación de los países en desarrollo en las cadenas globales de valor de las empresas transnacionales (ETN) –cuyas transacciones ya representan cerca del 80% del comercio internacional – ha aumentado también, pasando del 20% en 1990 al 40% en 2012 (UNCTAD, 2013a).

A pesar de la magnitud de estas cifras, la relevancia de la IED en términos de derechos humanos en los PVD no proviene directa ni principalmente de su volumen financiero sino de las implicaciones que las inversiones extranjeras tienen en las dinámicas –políticas, sociales, medioambientales y económicas – de los países que las reciben. Del mismo modo que los inversores extranjeros en sus procesos de internacionalización se ven afectados por la estructura socio-económica y las características naturales e institucionales del país en el que invierten, estos inversores –especialmente en el caso de las grandes ETN que invierten en países de desarrollo medio o bajo – tienen la capacidad de generar un impacto en aspectos sociales y ambientales del país de destino e influir en sus marcos jurídico-institucionales. Todo ello puede generar efectos tangibles para las personas y comunidades involucradas, especialmente en los derechos, necesidades y problemas de las personas pertenecientes a grupos y colectivos con mayores riesgos de vulnerabilidad en cuestiones tan estrechamente vinculadas con los derechos humanos como el trabajo infantil, la seguridad laboral, el agua, la libertad de asociación, la alimentación, la identidad cultural, etc.

La mayoría de los estudios que han pretendido analizar el potencial *impacto social* de la IED en el país receptor de la inversión han optado por emplear como conceptos de referencia de su análisis el *desarrollo humano* y el *desarrollo sostenible*, en lugar de los *derechos humanos*. A efectos de este artículo, salvo cuando se especifique lo contrario, se tomarán como válidos los análisis y modelos que emplean indistintamente los conceptos de *desarrollo humano* y *desarrollo sostenible* para aproximarse al estudio de la relación entre IED y los *derechos humanos*.

Uno de estos modelos teóricos desarrollados en España (Oliví y Pérez, 2013) establece que, en cada caso, el signo –positivo o negativo – del impacto de la IED sobre el desarrollo humano del país receptor depende de una “*especie de caja negra*” en la que intervienen e interactúan tres categorías de elementos: *factores, mecanismos y procesos*.

- Por *factores* deben entenderse los “rasgos característicos tanto de la inversión de la ETN como de la estructura socio-económica del país donde se inserta”. Factores de la inversión de la ETN son, por ejemplo, el sector de la inversión y el mercado al que se orienta; el nivel de dependencia del inversor de suministros y recursos humanos locales; la política de la empresa respecto a la reinversión de los beneficios obtenidos, etc. De entre los factores institucionales cabe destacar el marco regulatorio doméstico relativo a la inversión extranjera; la legislación laboral y medioambiental; la presión fiscal; la existencia de personal y proveedores locales capacitados; el grado de organización de los agentes sociales y sociedad civil, etc.
- Por *mecanismos* se entienden los “acontecimientos que se desencadenan como consecuencia de la conjunción de varios factores tras la entrada de la IED”, por ejemplo, la cobertura de empleos cualificados con personal local; el aumento de competencia doméstica o la monopolización del sector por la ETN; la evolución de la industria nacional hacia producciones más eficientes; la transferencia tecnológica; el estímulo de nuevas inversiones; el impacto sobre la recaudación fiscal; el impacto en la intensidad de uso y modelo de gestión de los recursos naturales, etc.
- Por *procesos* se entienden las “vías por las que la IDE incide en el desarrollo humano como resultado del funcionamiento de uno o varios de los anteriores mecanismos”, por ejemplo, procesos de cambio estructural; mejora en la provisión de bienes públicos y privados; absorción de tecnologías por actores locales; impacto en la balanza de pagos y en la estructura laboral, etc.

Es necesario concluir, por tanto, que la relación entre la IED y el desarrollo humano del país receptor no es simple, unívoca ni inalterable en el tiempo y que incluso un mismo proyecto de inversión puede generar impactos distintos dentro de un mismo país o comunidad, dependiendo del colectivo o variable socio-económica analizados. Esta compleja red de *factores*, *mecanismos* y *procesos* interconectados dificulta el establecimiento de relaciones causa-efecto entre un proyecto de inversión y el desarrollo humano en el país de destino. Ello no significa, sin embargo, que los distintos actores involucrados en la IED –estado receptor, estado emisor e inversores extranjeros – no estén sujetos a obligaciones concretas en materia de derechos humanos. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas –los *Principios Ruggie* – (Naciones Unidas, 2011) fueron ideados, redactados y aprobados precisamente para este complejo contexto. En relación con los acuerdos de inversión, el Principio noveno estipula expresamente la obligación de los estados de mantener un marco normativo adecuado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos cuando concluyan acuerdos políticos sobre actividades empresariales con otros Estados o empresas.

La siguiente sección está dedicada al análisis de la relevancia que los instrumentos comerciales internacionales de promoción y protección recíproca de inversiones tienen para el fomento de una IED promotora y respetuosa con los derechos humanos.

## **ACUERDOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (APPRI) Y DERECHOS HUMANOS**

Los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) son tratados bilaterales de naturaleza recíproca que contienen medidas y cláusulas destinadas a proteger, en

el plano del derecho internacional, las inversiones realizadas por los inversores de cada estado parte en el territorio del otro estado parte. El objetivo de estos acuerdos es proporcionar un ambiente estable y favorable a la IED, reduciendo los riesgos políticos y jurídicos a los que se puedan enfrentar las empresas en el exterior mediante el reconocimiento de obligaciones por parte de los estados signatarios y garantías al inversor frente a gran parte de los riesgos y vicisitudes que puedan acontecer.

Los APPRI son un instrumento básico de la política pública de apoyo a la internacionalización de las empresas y de atracción de la inversión extranjera. Las repercusiones de estos acuerdos trascienden, sin embargo, el ámbito comercial ya que tienen la capacidad de influir en la tipología y las condiciones de las inversiones que se realizan. Promoviendo y privilegiando unos determinados *factores, mecanismos y procesos* frente a otros –siguiendo con la terminología propuesta por Olivé y Pérez –, las disposiciones de los APPRI influyen en el potencial impacto que las inversiones extranjeras generarán en la sociedad que las recibe (creación de empleo, impacto medioambiental, oferta y prestación de servicios, relación con colectivos sociales vulnerables, generación de recursos fiscales, etc.).

España tiene en la actualidad 61 APPRI en vigor (más información acerca de los países con los que España ha celebrado estos acuerdos en el Anexo II)<sup>2</sup>. 30 de ellos son con países de renta media-baja y el resto con países de economías emergentes. Además, España ha firmado otros 12 APPRI que aún no están en vigor, a la espera de su ratificación parlamentaria. Ocho de ellos se han firmado con países de África Subsahariana (Angola, R.D Congo, Etiopía, Gambia, Ghana, Mauritania, Mozambique y Senegal), tres con países de la Península Arábiga (Arabia Saudita, Bahrein y Yemen) y el último con Haití.

Los APPRI firmados por los países de la comunidad internacional presentan una estructura muy similar entre sí y todos contienen prácticamente las mismas disposiciones. Sólo difieren en pequeñas cuestiones, de naturaleza aparentemente formal, pero que tienen una gran relevancia práctica en términos de desarrollo sostenible y derechos humanos.

Las disposiciones más características de estos acuerdos son las siguientes (ver Anexo I para más información acerca de las disposiciones habituales de los APPRI):

- *Ámbito sectorial y temporal*: los APPRI cubren las inversiones extranjeras en cualquier sector de actividad, salvo que alguno se excluya expresamente en el texto del acuerdo. Regulan el régimen aplicable a las inversiones una vez éstas se han establecido en el estado de destino y sólo excepcionalmente entran a regular cuestiones previas a dicho establecimiento (*condiciones de acceso a mercado*). En ocasiones la cobertura del acuerdo se extiende a inversiones y actos gubernamentales acontecidos antes de la entrada en vigor del acuerdo.
- *Trato Nacional y Nación Más Favorecida*: los países se comprometen a otorgar a los inversores del otro estado parte en el acuerdo un tratamiento al menos tan favorable como el dispensado a sus propios inversores nacionales (*Trato Nacional*) o a los

---

<sup>2</sup> Estos 61 APPRI no incluyen los 11 acuerdos que España firmó con Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa y Rumania antes de que se incorporaran a la Unión Europea. Estos acuerdos no han sido denunciados y siguen, por tanto, oficialmente en vigor, pero sus disposiciones han ido perdiendo relevancia por aplicarse a los inversores de estos países la legislación comunitaria en cuanto a la libre circulación de personas, servicios y capitales dentro de los estados miembros de la Unión.

inversores del país al que ofrezcan las mejores condiciones (*Nación Más Favorecida*). Los APPRI pueden introducir excepciones a la aplicación de estas cláusulas mediante exclusiones generales (no extenderse a las preferencias aplicadas a los inversores de estados con los que se comparta una unión aduanera o un acuerdo de integración regional, por ejemplo) o específicas (excluir cualquier medida aplicada en materia tributaria, por ejemplo).

- Estándar Mínimo de Trato: los estados se comprometen a garantizar a los inversores del otro estado parte un *Trato Justo y Equitativo* –incluyendo la *Plena Protección y Seguridad* – con independencia del trato dispensado al resto de inversores; y a abstenerse de obstaculizar mediante *medidas injustificadas o discriminatorias* la gestión, mantenimiento y disfrute de las inversiones extranjeras.
- Los estados se comprometen a *no expropiar ni nacionalizar* las inversiones pertenecientes a empresas o inversores de la otra parte, a menos que se realice de forma no discriminatoria y que concurren razones de utilidad pública o interés nacional, quedando obligados los estados en cualquier caso a indemnizar adecuadamente al inversor por el valor de mercado de los bienes incautados. Frecuentemente esta disposición se amplía para incluir los casos de *Expropiaciones Indirectas* –medidas regulatorias o administrativas ordinarias y no confiscatorias que provoquen en el inversor un efecto similar al de la expropiación directa –.
- Los APPRI prevén un Sistema de Arreglo de Diferencias Estado-Inversor (ISDS, por sus siglas en inglés). El ISDS suele consistir en un sistema de arbitraje internacional al que sólo el inversor tiene acceso, cuyo laudo no admite recurso y es directamente ejecutable contra los bienes del estado receptor de la inversión. En ocasiones los APPRI introducen requisitos procesales al inversor tales como la exigencia de agotar previamente la vía administrativa en el país demandado, limitar la posibilidad de compensación económica a determinados supuestos de incumplimiento del acuerdo (compensación por expropiación, por ejemplo) o permitir la participación en el proceso de terceras partes interesadas.
- Los estados garantizan a los inversores de la otra parte la transferencia libre de las rentas, beneficios y dividendos obtenidos como fruto de la actividad inversora (*Libre Transferencia de Fondos*). En ocasiones, los APPRI condicionan esta libre transferencia al previo cumplimiento del inversor de sus obligaciones fiscales o prevén la posibilidad de restringirla en determinados casos tasados (desequilibrio en la balanza de pagos, prioridad de los derechos de los acreedores en caso de quiebra, etc.).

La protección y promoción de la IED a través de los APPRI se ha convertido en una seña de identidad del sistema comercial internacional actual y del ordenamiento jurídico que lo regula. Hoy en día existen 2.857 APPRI vigentes en el mundo (UNCTAD, 2013a). A pesar de que el ritmo de aprobación de nuevos acuerdos ha decrecido (los 20 nuevos APPRI del año 2012 es la cifra más baja de los últimos 25 años) el número de *conflictos Estado-Inversor* que son llevados anualmente a tribunales internacionales de arbitraje no ha cesado de aumentar año a año durante las últimas tres décadas (2012 marcó un nuevo máximo histórico con 58 nuevas demandas y 244 casos finalizados) (UNCTAD, 2013b).

En paralelo a este auge normativo y litigioso, han aumentado el número de actores –gobiernos, expertos académicos y organizaciones de la sociedad civil, principalmente<sup>3</sup>– que han manifestado su preocupación por las repercusiones que la aplicación práctica de los APPRI está teniendo en ámbitos económicos, políticos, medioambientales y sociales de los estados receptores de IED, especialmente en países emergentes y en desarrollo.

La más reciente y relevante aportación a este debate –además de la ya citada mención a los acuerdos de inversión en los *Principios Ruggie* – proviene de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés). Lo más destacado de la aportación de UNCTAD puede resumirse en los siguientes tres aspectos (UNCTAD, 2012):

- Los APPRI son un elemento central de las políticas comerciales de los estados, pero también tienen por efecto restringir el espacio político que los países necesitan para poner en marcha otras políticas, especialmente las relacionadas con el desarrollo sostenible.
- El modelo de APPRI preponderante actualmente en la comunidad internacional presenta un sesgo hacia el objetivo de garantizar una fuerte protección jurídica al inversor, estableciendo una clara prioridad de este objetivo frente a la protección de otros relacionados con el desarrollo sostenible, las políticas sociales y ambientales y los derechos humanos.
- La incorporación de consideraciones de desarrollo sostenible en los APPRI requiere la inclusión en su articulado de compromisos y contenido concreto relacionados con:
  - o la promoción y facilitación de IED generadora de desarrollo sostenible;
  - o el equilibrio entre los compromisos asumidos por los estados y las obligaciones de los inversores extranjeros, actualmente ausentes en estos acuerdos;
  - o el adecuado equilibrio entre la protección de las inversiones extranjeras y el mantenimiento de un espacio político y regulatorio para la defensa de los objetivos de desarrollo sostenible por parte de los estados; y
  - o la protección de los estados frente a demandas frívolas o injustificadas de los inversores y frente a costes procesales desproporcionados (el coste procesal medio para el Estado en cada litigio ante un tribunal arbitral internacional es de 8 millones de dólares) (UNCTAD, 2013a).

En base al anterior diagnóstico, UNCTAD ha elaborado un marco de referencia –denominado *Investment Policy Framework for Sustainable Development* (IPFSD)– en el que expone minuciosamente el abanico de opciones políticas que los estados tienen para introducir las consideraciones de promoción y protección del desarrollo sostenible en cada una de los capítulos y disposiciones habituales de los APPRI (UNCTAD, 2012). Este marco IPFSD no entra a valorar si una opción política es más correcta que otra y defiende explícitamente que cada estado debe considerar caso a caso cuál es la combinación precisa entre atracción de IED y defensa del desarrollo sostenible que más le conviene en cada momento, para cada sector y con cada tercer país. El IPFSD sí ofrece, sin embargo, un marco de referencia que permite evaluar

---

<sup>3</sup> En el ámbito académico destaca la declaración “Public Statement on the International Investment Regime” realizada por 48 académicos de varios países el 31 de agosto de 2010. Disponible en: [www.osgoode.yorku.ca/public\\_statement/](http://www.osgoode.yorku.ca/public_statement/). En el ámbito político, la manifestación más reciente ha provenido de la I Conferencia Ministerial de Estados Latinoamericanos Afectados por Intereses Transnacionales celebrada en abril de 2013 en Ecuador.

con gran precisión en qué grado y de qué modo los APPRI de un determinado país han incorporado consideraciones de desarrollo sostenible.

## **LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL DESARROLLO HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ACUERDOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (APPRI) RATIFICADOS POR ESPAÑA**

En esta sección se presentan los resultados del análisis de los 61 APPRI que España tiene actualmente en vigor en base a una metodología propia del Centro de Investigación y Estudios de Comercio y Desarrollo (CIECODE), que es expuesta con mayor detalle en el Anexo III. Esta metodología se basa en las opciones políticas presentadas en el marco IPFSD de UNCTAD y califica cada una de las disposiciones de estos acuerdos – con 0, 1 o 2 puntos – según éstas incorporen –ninguna, alguna o todas – las consideraciones que este marco sugiere para promover una IED generadora de desarrollo sostenible y respetuosa con los derechos humanos.

A modo de ejemplo, a continuación se explica la aplicación de esta metodología a la cláusula de *Trato Justo y Equitativo*. Esta disposición es considerada crítica por UNCTAD porque, a pesar de su redacción aparentemente insubstancial y genérica, en la práctica ha resultado ser la más intrusiva en el espacio político del estado receptor al haber sido interpretada habitualmente por los árbitros internacionales como protectora de las “legítimas expectativas” del inversor extranjero. Además, ha sido la cláusula más frecuentemente alegada por los inversores a la hora de demandar al estado inversor y la que ha generado las mayores indemnizaciones. Según la metodología empleada, un APPRI obtendría:

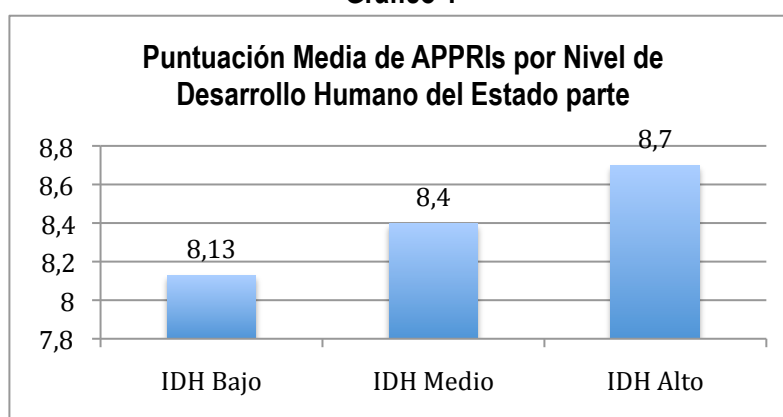
- 0 puntos si esta cláusula obliga al estado receptor a tratar al inversor de forma *justa y equitativa* sin matizar el alcance de la obligación ni establecer ningún límite por razón de interés general, promoción de desarrollo sostenible, etc.
- 1 punto si el acuerdo estipula que la obligación sea interpretada de acuerdo a los principios, usos y costumbres del Derecho Internacional o sustituye la habitual redacción genérica de esta cláusula por una lista cerrada de conductas administrativas o regulatorias que deban ser consideradas injustas o inequitativas a la luz del acuerdo (como denegar al inversor el acceso a la justicia, dispensarle un trato manifiestamente arbitrario, etc.).
- 2 puntos si el acuerdo clarifica explícitamente que esta cláusula no impide al estado receptor legislar y regular de buena fe en defensa del interés público y que la conducta del inversor (cumplimiento de sus compromisos contractuales o de los estándares universalmente aceptados de responsabilidad corporativa) deba ser tenida en cuenta al determinar si las obligaciones del acuerdo han sido vulneradas.

Esta misma metodología –adaptada a las particularidades de cada cláusula – ha sido aplicada a 20 disposiciones de cada uno de los 61 APPRI de los que España es parte. De este modo, un acuerdo que cumpliera todas las recomendaciones del marco IPFSD de UNCTAD en materia de desarrollo sostenible obtendría 40 puntos frente a un acuerdo que no incorporase ninguna de ellas, que obtendría 0 puntos.

Las principales resultados obtenidos de este análisis son los siguientes:

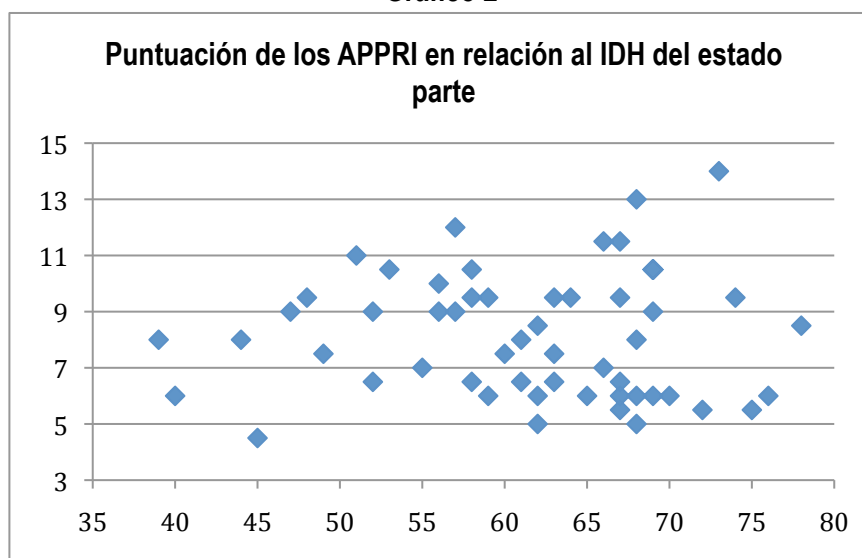
- La puntuación media obtenida por los APPRI analizados es de 8.4 puntos sobre un máximo de 40 puntos, lo cual representa un 21% de la puntuación máxima posible. La mínima puntuación es de 4.5 puntos (11.2% de la puntuación máxima posible) del APPRI España-Marruecos de 1997. La máxima es de 14 puntos (35% de la máxima puntuación posible) del APPRI España-México del año 2006.
- 25 de los APPRI de España (41% del total) obtienen entre 4.5 y 7.5 puntos; 31 (51% del total) obtienen entre 8 y 11 puntos ; y 5 (8% del total) obtienen entre 11.5 y 14 puntos.
- Medido por el nivel de desarrollo humano<sup>4</sup> del estado parte en la fecha de la firma del acuerdo, los APPRI más numerosos son con países de desarrollo medio (45), seguido por los de desarrollo bajo (11) y por los de desarrollo alto (5). La puntuación media es de 8.13 para los de desarrollo bajo (20.3% de la puntuación máxima); 8.4 para desarrollo medio (21% de la puntuación máxima) y 8.7 para los de desarrollo alto (21.7% de la puntuación máxima). (Ver Gráficos 1 y 2)

**Gráfico 1**



Fuente: elaboración propia

**Gráfico 2**



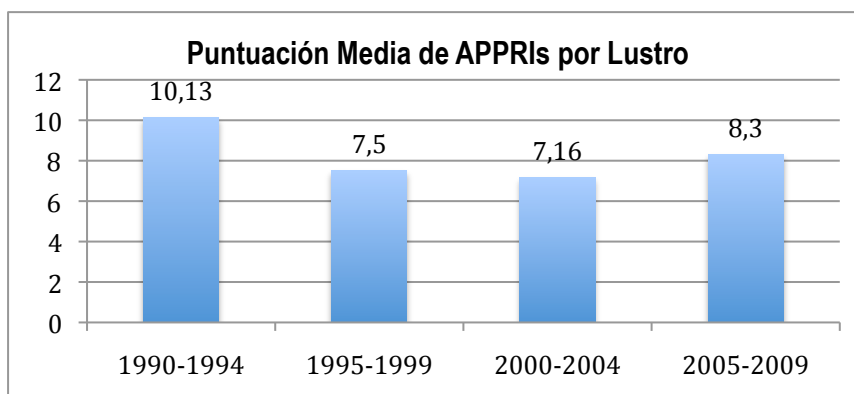
<sup>4</sup> Se han empleado las series históricas del Índice de Desarrollo Humano elaborado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).



Fuente: elaboración propia

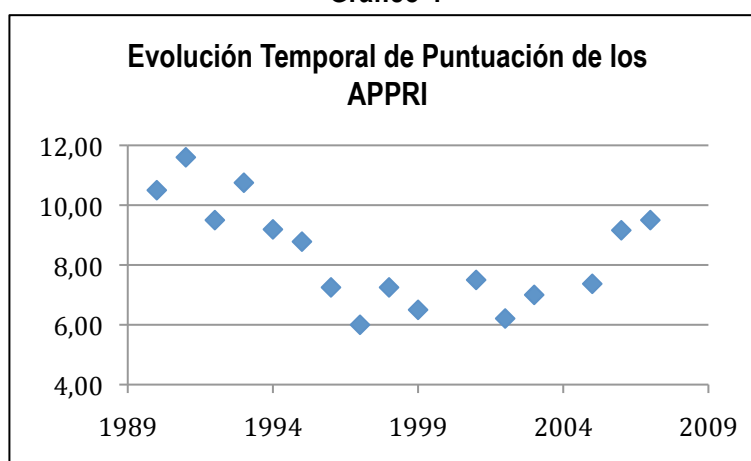
- De los 12 APPRI pendientes de ratificación por el Parlamento español, 9 son con estados de desarrollo humano bajo, 1 de desarrollo medio y 2 de desarrollo alto.
- Medido por la calidad de la gobernabilidad<sup>5</sup> del estado parte en el APPRI en la fecha de su firma, los APPRI más numerosos son con países de *gobernabilidad débil* (55 acuerdos), frente a los de *gobernabilidad fuerte* (17 acuerdos). La puntuación media en ambos grupos es similar, aunque ligeramente superior en los APPRI con países de *gobernabilidad fuerte* (8.46 frente a 8.38).
- Cronológicamente, desde el año 1989 en el que España firmó su primer APPRI, el número de acuerdos firmados en cada lustro ha sido: 23 (1989-1994); 17 (1995-1999); 13 (2000-2004); 18 (2005-2009) y 2 (2010-2013). La puntuación media obtenida en cada lustro ha sido de 10.13 (89-94); 7.5 (95-99); 7.16 (00-04); 8.3 (05-09). Para el último periodo (10-13) aún no hay acuerdos ratificados, por lo que sus textos no han podido ser analizados aún. (Ver Gráfico 3 y 4)

Gráfico 3:



Fuente: elaboración propia

Gráfico 4



<sup>5</sup> Para medir la calidad de la gobernabilidad de los estados se ha empleado el Worldwide Governance Index del Banco Mundial. Se ha considerado “país de gobernabilidad débil” a aquellos con una puntuación entre -2.5 y 0; y a “país de gobernabilidad menos débil” a aquellos con puntuación entre 0 y 2.5.

<http://info.worldbank.org/governance/wqi/> Consultada: 08/10/2013.

- Se observa una gran dispersión en la puntuación recibida por cada una de las cláusulas de los APPRI. De un máximo de 122 puntos que podría obtener una disposición que optara por la redacción más favorable al desarrollo humano dentro de las opciones planteadas por el marco IPFSD de UNCTAD (2 puntos por cada uno de los 61 APPRI analizados), la máxima puntuación la obtiene la cláusula de *Nación Más Favorecida* con 90 puntos (74% del máximo) y la mínima la obtienen las cláusulas de *Trato Justo y Equitativo* (5 puntos), *Expropiación y Nacionalización* (4 puntos), *Prohibición de Requisitos de Desempeño* (4 puntos) y *lenguaje pro-desarrollo en el Preámbulo* (3 puntos).
- Otras disposiciones relativas a la incorporación de contenido relativo a *Transparencia; Obligaciones y Responsabilidades del Inversor o Trato Especial y Diferenciado a los países en vías de desarrollo* no han recibido ningún punto en ninguno de los APPRI firmados por España hasta la fecha. Estas disposiciones son consideradas por UNCTAD como *políticamente factibles* –y de hecho ya existen precedentes de ello en APPRI de países de nuestro entorno – pero son aún poco habituales y están poco extendidas en las negociaciones comerciales bilaterales.
- Sólo en 7 de las 20 disposiciones analizadas (*Ámbito Sectorial y Temporal; Trato Nacional; Nación Más Favorecida; Protección y Seguridad Plena; Compensación por Pérdidas; Libre Transferencia de Fondos* y la llamada “*Cláusula Paraguas*”) existe algún APPRI que haya obtenido la máxima puntuación (2 puntos). En 3 de estas 7 disposiciones sólo 1 APPRI obtuvo esa máxima puntuación.
- Sólo 3 APPRI (España-Túnez, España-Trinidad y Tobago y España-Libia) realizan en su *Preámbulo* mención a que los objetivos del acuerdo deben lograrse sin detrimento de otros objetivos en materia de medioambiente, salud y seguridad pública.
- El ámbito temático más frecuentemente excluido de la aplicación de los APPRI españoles es la materia tributaria, seguido por las medidas necesarias para preservar el orden y la salud pública. El APPRI España-Colombia excluye de la protección del acuerdo a cualquier capital obtenido de forma ilícita y el APPRI España-India faculta a los estados a adoptar cualesquiera medidas en circunstancias de extrema urgencia que supongan una amenaza para la vida o la salud de los seres humanos, los animales o las plantas.
- 3 APPRI (España-Filipinas, España-Indonesia y España-Ucrania) no incluyen la cláusula de *Trato Nacional*, lo cual es llamativo por tratarse de una de las disposiciones más clásicas y habituales del sistema legal comercial internacional.
- El APPRI España-Namibia excluye de la aplicación de las cláusulas de *Trato Nacional* y *Nación Más Favorecida* cualquier medida adoptada por los estados parte para promover e incentivar a sus respectivas PYME. Este caso es de los escasos ejemplos en los que los APPRI españoles consienten explícitamente la reserva de espacio político para políticas de “desarrollo industrial”.

- Únicamente el APPRI España-India establece que en caso de expropiación o nacionalización a un inversor extranjero la compensación sea “justa y equitativa” en lugar de “pronta, adecuada y efectiva”, que es el lenguaje por el que se ha optado en el resto de acuerdos. Únicamente 2 APPRI (España-Jamaica y España Kuwait) incorporan una enumeración de criterios que los árbitros internacionales deben emplear a la hora de calcular una compensación “adecuada” y acorde con “principios equitativos”.
- En los APPRI españoles, la cláusula dedicada a establecer la relación del acuerdo con otros tratados o compromisos internacionales aplicables a las partes sólo hace alusión a las obligaciones en materia de Propiedad Intelectual e Industrial. Ninguno hace alusión a compromisos internacionales en materia medioambiental, laboral, de derechos humanos, etc.
- De los 61 APPRI que España tiene en vigor, sólo el acuerdo España-Libia incorpora la cláusula de No Relajación de Estándares, según la cual los países se comprometen a no rebajar su regulación medioambiental, laboral, etc. con el fin de fomentar o mantener la IED en su territorio.

## CONCLUSIONES

En virtud de las evidencias obtenidas del análisis presentado en este artículo del sistema español de promoción y protección de la IED –a través de los 61 APPRI españoles en vigor actualmente –, puede afirmarse que España ha incorporado de forma muy débil en éstos el contenido necesario para fomentar una inversión privada promotora de desarrollo humano y respetuosa con los derechos humanos.

Ninguno de los APPRI analizados ha incorporado, en el espíritu del acuerdo o en el lenguaje concreto de las disposiciones, el objetivo de promover el desarrollo humano. El APPRI español de mayor puntuación (APPRI España-México) no alcanza el 35% de la máxima puntuación posible.

Llama la atención que la incorporación de consideraciones de desarrollo humano, desarrollo sostenible y derechos humanos en los APPRI españoles no haya aumentado con el tiempo, ni sea superior en los acuerdos con países de menor nivel desarrollo o de gobernabilidad más débil (ver gráficos 1 a 4). Los resultados indican más bien lo contrario. A pesar del aumento –en número y profundidad – de los compromisos nacionales e internacionales adquiridos por España en materia de desarrollo humano y sostenible a lo largo de las dos últimas décadas, el lustro con los APPRI de mayor puntuación media es el primero (1990-1994). Además, la puntuación media obtenida por los APPRI con países de desarrollo alto y con los de buena gobernabilidad es mayor que los firmados con los países de desarrollo medio-bajo y con los de gobernabilidad débil. Esto da a entender que el criterio seguido por España para incorporar en los APPRI contenido promotor del desarrollo humano no depende del nivel de desarrollo y necesidades del otro estado parte, sino de la capacidad de éste para defender sus intereses en una negociación comercial (mayores a mayor nivel de gobernabilidad y de desarrollo humano).

La puntuación media obtenida en los APPRI celebrados con los países del *espacio iberoamericano* es sensiblemente mayor a la media general (9.2 frente a 8.4). Esto podría interpretarse como un signo de mayor flexibilidad por parte de España en las negociaciones

comerciales con los países de este espacio político de gran importancia estratégica, económica y social para nuestro país.

La baja calificación obtenida por los APPRI españoles –en cualquiera de los ámbitos y variables analizadas – parece sintomática de la forma en la que los sucesivos gobiernos en España – desde 1990 hasta 2013 – han entendido los objetivos de su política comercial y de internacionalización de las empresas. También pone de manifiesto una absoluta falta de coherencia entre estas políticas y los objetivos y compromisos políticos adquiridos por España en materia de desarrollo humano, sostenibilidad y lucha contra la pobreza (CIECODE, 2013).

Una interpretación alternativa de los resultados obtenidos en este artículo es que los criterios escogidos para evaluar los APPRI –los criterios propuestos en el marco IPFSD de UNCTAD – no reflejen adecuadamente la realidad de las relaciones económicas bilaterales entre países ni supongan una imagen fiel de las opciones políticas que los estados tienen para regular las implicaciones sobre el desarrollo de la IED de sus empresas.

Para determinar si las conclusiones deducidas de los resultados del análisis reflejan fielmente el grado de sensibilidad con el desarrollo humano de la política comercial española o, por el contrario, se deben a un mal diseño de la metodología, se ha analizado con la misma metodología el APPRI firmado más recientemente entre un país en desarrollo y uno desarrollado (APPRI Canadá-Benin<sup>6</sup>).

Los resultados obtenidos son sensiblemente distintos a los de los APPRI españoles y muestran que los estados, si así lo desean, disponen de margen de maniobra política para incorporar consideraciones de desarrollo humano, sostenibilidad y derechos humanos a sus instrumentos de política comercial. El APPRI Canadá-Benin logró 22 puntos (55% de la puntuación máxima posible) y 17 de las 20 cláusulas analizadas obtuvieron puntuación. Al mismo tiempo que garantiza la seguridad jurídica de los inversores y promueve la IED entre ambos países, el acuerdo contiene una detallada lista de excepciones y salvaguardas con las que los dos estados han adaptado los compromisos y obligaciones del texto a sus intereses y necesidades particulares. Más allá del contenido concreto, formalmente el APPRI Canadá-Benin es mucho más extenso, completo y detallado que los APPRI españoles; contiene definiciones y aclaraciones precisas en todas sus cláusulas; y aporta transparencia y previsibilidad, reduciendo de ese modo la arbitrariedad con la que los árbitros internacionales han interpretado habitualmente el contenido de los acuerdos. Todo ello le acerca al modelo de nueva generación de acuerdos de inversión propuesta por UNCTAD.

Por último, la cuestión de la relación entre los acuerdos APPRI y los derechos humanos también ha estado presente en el proceso de elaboración y discusión del primer Borrador del Plan Nacional de Empresa y Derechos Humanos del Gobierno español (MAEC, 2013). Este borrador contiene tres menciones expresas a los acuerdos APPRI, relacionadas con los *Principios Ruggie* noveno y vigésimo sexto (Naciones Unidas, 2011). La primera se refiere al compromiso de que el cumplimiento de los APPRI no se haga en detrimento de las medidas de protección laboral y medioambiental de los estados. La segunda se refiere a que España promoverá la inclusión de disposiciones relativas a los derechos humanos y referencias explícitas a los mismos en los acuerdos comerciales celebrados por la Unión Europea. La tercera se refiere a la inclusión en

---

<sup>6</sup> Se puede acceder al texto de este acuerdo en <http://www.international.gc.ca/trade-agreements-accords-commerciaux/agr-acc/fipa-apie/benin-text.aspx?lang=eng>. Consultado: 09/10/2013.

estos *APPRI comunitarios* de mecanismos procesales que permitan la participación de terceros interesados en los arbitrajes internacionales de inversión.

Sin duda la aplicación de estas tres medidas supondría una mejora respecto a la situación actual en cuanto a la inclusión de la perspectiva de respeto y promoción del desarrollo sostenible y los derechos humanos en la política comercial internacional española. Sin embargo, la muy baja puntuación obtenida por los APPRI españoles en el análisis de este artículo, junto con la evidencia de que en estos acuerdos todas las disposiciones pueden tener serias implicaciones en términos de desarrollo humano, parecen indicar que el cumplimiento por parte de España de las Principios Rectores de Naciones Unidas en materia de política comercial requiere de una reforma más profunda y extensa que las tres reformas planteadas en el borrador del Plan.

Esta reforma no puede limitarse a una revisión puntual y parcial de algunas disposiciones de los acuerdos, sino que requiere de una reflexión en profundidad acerca de qué tipo de IED se quiere promover con los instrumentos de la política pública española, en coherencia con qué objetivos y principios, qué experiencias internacionales pueden servir de modelo en este proceso y, finalmente, qué implica todo ello en relación con los instrumentos comerciales que España está negociando o tiene actualmente en vigor.

## BIBLIOGRAFÍA

CIECODE (2013): “La Política Española de Internacionalización de la Empresa: Análisis de la Coherencia para el Desarrollo” en Varios Autores (2013): “Coherencia de Políticas para el Desarrollo en España: Diplomacia y Derechos Humanos, Internacionalización de la Empresa Española y Política Energética”. Plataforma 2015 y más. Madrid. Pendiente de publicación.

Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC) (2013): “Plan de Empresa y Derechos Humanos. Borrador”. Oficina de Derechos Humanos. Dirección General de Política Exterior y Asuntos Multilaterales, Globales y de Seguridad, Madrid.

Naciones Unidas (2011): “Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del Marco de las Naciones Unidas para Proteger, Respetar y Remediar”. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York.

OCDE (2013): “Factbook 2013: Economic, Environmental and Social Statistics”. <http://www.oecd-ilibrary.org/sites/factbook-2013-en/04/02/01/index.html?contentType=&itemId=/content/chapter/factbook-2013-34-en&containerItemId=/content/serial/18147364&accessItemIds=&mimeType=text/html>.

Consultado: 28/06/2013.

Oliví, I y Pérez, A (2013): “Public Aid as a Driver for Private Investment”. Background Study. Octubre 2013. Cooperation Policy Branch. Office for ECOSOC Support and Coordination. Department of Economic and Social Affairs. Naciones Unidas. Ginebra.

UNCTAD (2012): “Investment Policy Framework for Sustainable Development” en UNCTAD “World Investment Report 2012: Towards a New Generation of Investment Policies”, Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Geneva. (97-164 página).

UNCTAD (2013a): “World Investment Report 2013. Global value chains: investment and trade for development”. Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Ginebra.

UNCTAD (2013b): “Recent Developments in Investor-State Dispute Settlement (ISDS)”. IIA Issues Note. Vol. Nº1. Mayo 2013. Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Ginebra.

## ANEXO I: DEFINICIÓN DE LAS DISPOSICIONES MÁS CARACTERÍSTICAS DE LOS ACUERDOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (APPRI)

DISPOSICIÓN	DEFINICIÓN
<b>Trato Nacional</b>	Los estados se comprometen a otorgar a los inversores del otro estado parte un tratamiento al menos tan favorable como el dispensado a sus propios inversores nacionales
<b>Trato Justo y Equitativo</b>	Los estados se comprometen a abstenerse de obstaculizar mediante <i>medidas injustificadas o discriminatorias</i> la gestión, mantenimiento, disfrute, etc. de las inversiones de los inversores del otro estado parte. Esta cláusula ha sido interpretada de muy variadas formas por los árbitros internacionales. En ocasiones se ha entendido que garantiza un “estándar mínimo de protección” a los inversores extranjeros y las “legítimas expectativas” de éstos.
<b>Nación Más Favorecida</b>	Los estados se comprometen a otorgar a los inversores del otro estado parte un tratamiento al menos tan favorable como el dispensado a los inversores de cualquier tercer país al que ofrezcan las mejores condiciones
<b>Seguridad y Protección Plena</b>	Los estados se comprometen a garantizar la “seguridad y protección plena” a los inversores extranjeros en su territorio. Esta cláusula ha sido interpretada de muy variadas formas por los árbitros internacionales. En algunas ocasiones se ha entendido que garantiza un “estándar mínimo de protección” a los inversores extranjeros y que garantiza no sólo protección física (policial y militar) sino también legal y económica
<b>Expropiación y Nacionalización</b>	Los estados parte se comprometen a <i>no expropiar ni nacionalizar</i> las inversiones pertenecientes a empresas o inversores del otro estado parte, a menos que se realice de forma no discriminatoria y que concurren razones de utilidad pública o interés nacional, quedando obligados en cualquier caso a indemnizar adecuadamente al inversor por el valor de mercado de los bienes incautados. Frecuentemente esta disposición se amplía para incluir los casos de <i>Expropiaciones Indirectas</i> –medidas regulatorias o administrativas ordinarias y no confiscatorias que provoquen en el inversor un efecto similar al de la expropiación directa –
<b>Compensación por Pérdidas</b>	Los estados se comprometen a proteger a los inversores del otro estado parte en caso de pérdidas ocasionadas por conflicto armado, desórdenes civiles, etc. En ocasiones se interpreta que también protege en caso de eventos de fuerza mayor
<b>Transferencia de Fondos</b>	Los estados garantizan a los inversores de la otra parte la libre transferencia de las rentas, beneficios y dividendos obtenidos como fruto de la actividad inversora. En ocasiones se condiciona la libre transferencia al previo cumplimiento por parte del inversor de sus obligaciones (fiscales o de otra naturaleza) o se prevén supuestos tasados que permiten la restricción temporal de esta libertad
<b>Requisitos de Desempeño</b>	Los estados parte establecen si el estado receptor de la inversión puede exigir al inversor extranjero requisitos de desempeño y, en su caso, cuáles, en qué condiciones, etc.
<b>Cláusula Paraguas</b>	Los estados parte pueden extender las obligaciones previstas por el acuerdo al cumplimiento de cualquier contrato privado realizado por alguno de los estados con inversores de la otra parte. Con esta cláusula, se otorga una protección internacional a un acuerdo que, de otro modo, sólo tendría trascendencia legal en el ámbito doméstico.
<b>Relación con Otros Tratados</b>	Los estados establecen mediante esta cláusula qué acuerdos, tratados o compromisos internacionales prevalecerán en caso de conflicto con el contenido de las disposiciones de los acuerdos APPRI
<b>No Relajación de Estándares</b>	Los estados parte se comprometen a no emplear la rebaja de estándares sociales, laborales y medioambientales como política para atraer o mantener la IED en su territorio.
<b>Trato Especial y Diferenciado</b>	En los acuerdos entre un país en desarrollo y uno desarrollado, se prevé un trato favorable –especial y diferenciado – para el primero en la aplicación e interpretación de sus disposiciones

Fuente: elaboración propia del autor

## ANEXO II: INFORMACIÓN DE LOS ACUERDOS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES (APPRI) ANALIZADOS

PAÍS	AÑO DE FIRMA <sup>7</sup>	AÑO DE ENTRADA EN VIGOR	PUNTUACIÓN
Albania	2003	2004	6
Argelia	1994	1996	10
Angola	2007	–	No disponible
Arabia Saudita	2006	–	No disponible
Argentina	1991	1992	13
Armenia	1990	1991	10,5
Azerbaijón	1990	1991	10,5
Bahrein	2008	–	No disponible
Bielorrusia	1990	1991	10,5
Bolivia	2001	2002	7,5
Bosnia Herzegovina	2002	2003	6
<i>Bulgaria</i> <sup>8</sup>	1995	1998	No disponible
Chile	1991	1994	11,5
China	2005	2008	6
Colombia	2005	2007	11,5
Corea del Sur	1994	1994	8,5
R.D. Congo	2008	–	No disponible
Costa Rica	1997	1999	6
<i>Croacia</i>	1997	1998	No disponible
Cuba	1994	1995	9
Ecuador	1996	1997	9,5
Egipto	1992	1994	9,5
El Salvador	1995	1996	9
<i>Eslovaquia</i>	1990	1991	No disponible
<i>Eslovenia</i>	1998	2000	No disponible
<i>Estonia</i>	1997	1998	No disponible
Etiopía	2009	–	No disponible
Filipinas	1993	1994	12
Gabón	1995	2001	8
Gambia	2008	–	No disponible
Georgia	1990	1991	10,5
Ghana	2006	–	No disponible
Guatemala	2002	2004	6,5
Guinea Ecuatorial	2003	2003	7,5
Haití	2012	–	No disponible
Honduras	1994	1996	9
<i>Hungría</i>	1989	1992	No disponible
India	1997	1998	8
Indonesia	1995	1996	11
Irán	2002	2004	7,5

<sup>7</sup> Puede consultarse más información acerca de estos acuerdos y acceder a los textos en la página web de la Secretaría de Estado de Comercio, Gobierno de España. <http://www.comercio.mineco.gob.es/es-es/inversiones-exte/inter/acuerdos-internacionales/acuerdos-promocion-proteccion-reciproca-inversiones-appri/paginas/lista-appri-vigor.aspx>. Consultado 08/10/2013.

<sup>8</sup> Los países con nombre en cursiva son Estados Miembros de la UE con los que celebró el APPRI antes de su incorporación. Estos acuerdos no han sido denunciados y siguen, por tanto, oficialmente en vigor, pero sus disposiciones han dejado de tener relevancia por aplicarse a los inversores de estos países la legislación comunitaria en cuanto a la libre circulación de personas, servicios y capitales dentro de los estados miembros de la Unión. Por ello no han sido analizados.



Jamaica	2002	2002	6,5
Jordania	1999	2000	5
Kazajstán	1994	1995	10,5
Kuwait	2005	2008	6
Kirguizistán	1990	1991	10,5
Letonia	1995	1997	No disponible
Líbano	1996	1997	5
Libia	2007	2009	9,5
Lituania	1994	1995	No disponible
Macedonia	2005	2007	6
Malasia	1995	1996	7
Mauritania	2008	-	No disponible
México	2006	2008	14
Moldavia	2006	2007	6,5
Montenegro	2002	2004	5,5
Marruecos	1997	2005	4,5
Mozambique	2010	-	No disponible
Namibia	2003	2004	9
Nicaragua	1994	1995	9
Nigeria	2002	2006	6
Pakistán	1994	1996	8
Panamá	1997	1998	5,5
Paraguay	1993	1996	9,5
Perú	1994	1996	9,5
Polonia	1992	1993	No disponible
República Checa	1990	1991	No disponible
República Dominicana	1995	1996	9,5
Rumania	1995	1995	No disponible
Rusia	1990	1991	10,5
Senegal	2007	-	No disponible
Serbia	2002	2004	5,5
Sudáfrica	1998	1999	8,5
Siria	2003	2004	6,5
Tayikistán	1990	1991	10,5
Trinidad y Tobago	1999	2004	8
Túnez	1991	1994	10,5
Turquía	1995	1998	10,5
Turkmenistán	1990	1991	10,5
Ucrania	1998	2000	6
Uruguay	1992	1994	9,5
Uzbekistán	2003	2003	6
Venezuela	1995	1997	6,5
Vietnam	2006	2011	7
Yemen	2008	-	No disponible

Fuente: elaboración propia del autor

### ANEXO III: METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DEL GRADO DE INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS DE FOMENTO DEL DESARROLLO HUMANO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ACUERDOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (APPRI)

La metodología de análisis empleada en este artículo está basada en el modelo IPFSD (*Investment Policy Framework for Sustainable Development*) de UNCTAD (UNCTAD, 2012), que ofrece un abanico de opciones políticas que los estados tienen para introducir consideraciones de promoción de desarrollo sostenible y derechos humanos en cada una de los capítulos y disposiciones habituales de los APPRI. La metodología asigna un valor de 0, 1 ó 2 a las disposiciones de los APPRI según éstas recojan –respectivamente – ninguna, alguna o todas las sugerencias de UNCTAD para incorporar las consideraciones de desarrollo sostenible al contenido de estos acuerdos.

El siguiente cuadro resume los criterios de evaluación empleados en este artículo para las 20 disposiciones habituales de los APPRI analizadas de los 61 acuerdos de esta naturaleza que España tiene actualmente en vigor.

TIPO DE DISPOSICIÓN	0 PUNTOS	1 PUNTO	2 PUNTOS
PREÁMBULO	Entre los objetivos del acuerdo no se encuentra que la IED fomente el desarrollo humano o promueva los derechos humanos	Entre los objetivos del acuerdo sí se encuentra que la IED fomente el desarrollo humano o promueva los derechos humanos	Se señala explícitamente que la aplicación del acuerdo debe respetar las obligaciones internacionales de los estados en materia de derechos humanos, medioambiente, etc.
DEFINICIÓN DE INVERSIÓN	No se señala que la protección del acuerdo esté condicionada a que la inversión se haya hecho conforme a la legislación de estado receptor	Se excluye de la protección del acuerdo algún tipo de inversión debido al riesgo de impacto negativo en el desarrollo humano (inversiones especulativas, por ej.) del país receptor	Se condiciona la protección del acuerdo a que la IED sea generadora de desarrollo humano.
DEFINICIÓN DE INVERSOR	No se exige ningún requisito formal al inversor	Se exige al inversor residencia y existencia de actividad económica real en el estado receptor de la inversión	Se excluye explícitamente de todos o algunos beneficios del acuerdo a los inversores que no cumplan con los requisitos formales exigidos
EXCLUSIONES TEMÁTICAS Y SECTORIALES	No se incluye ninguna exclusión temática ni sectorial	Se excluye de la aplicación del acuerdo uno de los dos siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- determinados ámbitos políticos (subsidijs, compras públicas, etc.);</li> <li>- sectores socio-económicos (sanidad, educación, recursos</li> </ul>	Se excluyen de la aplicación del acuerdo los dos siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- determinados ámbitos políticos (subsidijs, compras públicas, etc.);</li> <li>- sectores socio-económicos (sanidad, educación, recursos naturales, etc.) por</li> </ul>

		naturales, etc.) por su relevancia en términos de desarrollo humano	su relevancia en términos de desarrollo humano
<b>ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL</b>	El acuerdo es aplicable a inversiones y actos gubernamentales previos a la entrada en vigor del acuerdo (protección del APPRI con efectos retroactivos)	El acuerdo es aplicable a inversiones anteriores a la entrada en vigor del acuerdo pero sólo a actos gubernamentales posteriores (protección del APPRI con efectos retroactivos parciales)	El acuerdo sólo es aplicable a inversiones y actos gubernamentales posteriores a la entrada en vigor del acuerdo (protección del APPRI sin efectos retroactivos)
<b>TRATO NACIONAL</b>	El acuerdo prohíbe sin matices ni excepciones prestar un trato menos favorable a los inversores extranjeros frente a los nacionales en similares circunstancias	El acuerdo matiza la prohibición subordinándola a lo estipulado por la legislación del estado receptor o excluyendo de la prohibición a determinados sectores, ámbitos políticos (promoción de minorías o población rural, por ej.) o tipos de empresa por su potencial impacto en el desarrollo humano	El acuerdo omite la cláusula de Trato Nacional
<b>TRATO JUSTO Y EQUITATIVO</b>	Se obliga al estado receptor a tratar al inversor extranjero de forma <i>justa y equitativa</i> sin matizar el alcance de la obligación ni establecer ningún límite por razón de interés general, promoción de desarrollo sostenible, etc.	Se estipula que la obligación sea interpretada de acuerdo a los principios, usos y costumbres del Derecho Internacional o incluye una lista cerrada de medidas administrativas o regulatorias que serán consideradas injustas o inequitativas (como denegar al inversor el acceso a la justicia, dispensarle un trato manifiestamente arbitrario, etc.).	Se clarifica explícitamente que esta cláusula no impide al estado receptor legislar de buena fe en defensa del interés público o que la conducta del inversor (cumplimiento de sus compromisos contractuales o de los estándares universalmente aceptados de RSC) deba ser tenida en cuenta al determinar una vulneración de las obligaciones del acuerdo
<b>NACIÓN MÁS FAVORECIDA</b>	Se obliga al estado receptor a extender, bajo cualquier circunstancia, a los inversores del otro estado parte las mejores condiciones ofrecidas a los inversores de cualquier otro país	El acuerdo permite excepcionar las condiciones ofrecidas a países que forman parte de una unión aduanera, integración regional, mercado común o con los que se hayan firmado tratados internacionales de materia tributaria, etc.	El acuerdo permite delimitar la aplicación de la cláusula a las ventajas recogidas en la legislación y regulaciones domésticas del estado receptor; o excluir determinados sectores socio-económicos o determinados tipos de políticas
<b>PLENA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD</b>	Se incluye esta cláusula sin matices ni excepciones, entendiendo la <i>protección y seguridad</i> no sólo en términos de	Se matiza el alcance de la obligación, por ejemplo, especificando que se refiere sólo a protección física, que debe	El acuerdo omite la cláusula de Plena Protección y Seguridad

	orden público sino también económicos y legales	entenderse de acuerdo con los usos habituales del Derecho Internacional o que la conducta esperada por parte del estado receptor debe modularse según su capacidad o nivel de desarrollo	
<b>EXPROPIACIÓN NACIONALIZACIÓN</b> Y	Se califica la compensación esperada como “pronta, adecuada y efectiva” y no se define ni se matiza el alcance de la protección frente a “expropiaciones indirectas o regulatorias”	El acuerdo contiene alguna de las siguientes disposiciones: definir la compensación esperada como “apropiada, justa y equitativa”; definir los límites de la expropiación indirecta o limitar la compensación total a casos donde no concurra objetivo público, haya trato discriminatorio y no haya habido proceso administrativo justo	El acuerdo contiene varias o todas las siguientes disposiciones: definir la compensación esperada como “apropiada, justa y equitativa”; definir los límites de la expropiación indirecta; y limitar la compensación total a casos donde no concurra objetivo público, haya trato discriminatorio y no haya habido proceso administrativo justo
<b>COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS</b>	La protección incluye la compensación ante pérdidas provocadas por eventos de fuerza mayor. Se garantiza mayor protección o compensación a los inversores extranjeros que a los inversores o empresas nacionales	Se excluye explícitamente la compensación por daños provocados fuerza mayor. Se excluye la garantía de mayores compensaciones a los inversores extranjeros que a los inversores nacionales. Se matiza o define el alcance del derecho de compensación	Se excluye la cláusula del acuerdo. Se incluyen varios de los aspectos descritos en los supuestos anteriores merecedores de 1 punto.
<b>LIBRE TRANSFERENCIA DE FONDOS</b>	Se incluye una lista abierta de clases de rentas y fondos libremente transferibles o se garantiza al inversor extranjero un derecho absoluto a la libre transferencia de fondos	El derecho a la libre transferencia de fondos se puede excepcionar por motivo de dificultades macroeconómicas, de política monetaria o cambiaria, etc.	El derecho a la libre transferencia de fondos se condiciona al previo cumplimiento por parte del inversor de las obligaciones legales establecidas por el estado receptor en materia tributaria, de evasión fiscal, de transparencia, de garantía concursal, etc.
<b>REQUISITOS DE DESEMPEÑO</b> DE	Se prohíbe expresamente la imposición de requisitos de desempeño al inversor extranjero por parte del estado receptor	El acuerdo no se posiciona en esta materia	El acuerdo permite expresamente la imposición no discriminatoria de requisitos de desempeño al inversor (de forma general o como requisito para el acceso a beneficios, subvenciones, etc.)
<b>TRANSPARENCIA</b>	El acuerdo no se posiciona en esta materia		El acuerdo reserva al estado receptor de la inversión el espacio

			político para introducir obligaciones de transparencia e información al inversor.
<b>“CLÁUSULA PARAGUAS”</b>	El acuerdo expande la obligación de los estados parte prevista en sus disposiciones al cumplimiento de cualquier contrato privado realizado por alguno de éstos estados con inversores de la otra parte	Se aclara que esta disposición también obliga el inversor que haya contratado con uno de los estados parte. Se aclara que se requiere una medida regulatoria o de soberanía estatal y no un mero incumplimiento contractual para que se consideren incumplidas las disposiciones del acuerdo	El acuerdo no incluye la Cláusula Paraguas.
<b>SISTEMA DE ARREGLO DE DIFERENCIAS INVERSOR-ESTADO</b>	El acuerdo permite demandar ante el tribunal internacional de arbitraje al estado receptor de la inversión por cualquier asunto relacionado con IED y no únicamente por violación de las disposiciones del APPRI. La compensación se define como “plena” e incluye daños morales y lucro cesante. El acuerdo no incluye ninguna de las disposiciones detalladas en el siguiente apartado.	El acuerdo contiene alguna de las siguientes disposiciones: Limitar el recurso al sistema de arbitraje únicamente a las violaciones de las disposiciones del APPRI. Permitir a los estados –y no sólo al inversor – presentar demandas ante el tribunal de arbitraje. Promover el uso de métodos de resolución alternativa de disputas. Introducir y clarificar los requisitos para poder acudir al arbitraje (agotar la vía administrativa previa, etc.). Excluir del arbitraje determinadas disputas por su relevancia en materia de derechos humanos, seguridad nacional, salud, pública, etc. o enumerar explícitamente los supuestos en los que sí se permite el acceso al arbitraje internacional (ante casos de expropiaciones y nacionalizaciones no compensadas, etc.). Contextualizar el derecho de compensación: limitarlo a compensación monetaria, que sea equitativa y ajustada al nivel de desarrollo del estado condenado, etc. Introducir garantías	El acuerdo contiene varias de las disposiciones detalladas en el apartado anterior, merecedoras de 1 punto.

		procesales para el estado receptor: acceso del estado a recurso; transparencia, publicidad y participación de terceros interesados; protección frente a demandas abusivas o frívolas; tasas procesales máximas prefijadas; etc.	
<b>OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL INVERSOR</b>	El acuerdo no incluye ninguna mención a las obligaciones y responsabilidades del inversor	El acuerdo incluye alguna de las siguientes disposiciones: Exigir que el inversor cumpla con la legislación nacional del estado receptor y fijar las consecuencias si no lo hace. Incentivar que el inversor siga las recomendaciones internacionales en materia de RSC, sostenibilidad, diligencia debida en derechos humanos, etc. y exigir que los árbitros tengan en consideración esta conducta a la hora de establecer y fijar compensaciones, etc. Condicionar el acceso a incentivos y ventajas públicas a que la IED sea generadora de desarrollo sostenible en los países de destino.	El acuerdo contiene varias de las disposiciones detalladas en el apartado anterior, merecedoras de 1 punto.
<b>RELACIÓN CON OTROS TRATADOS</b>	El acuerdo estipula que al inversor extranjero se le aplicará cualquier ventaja más beneficiosa establecida en otro acuerdo internacional firmado entre los estados parte o entre un estado parte y un tercer país	El acuerdo estipula que en caso de conflicto entre el APPRI y los compromisos internacionales adquiridos por el estado receptor, prevalecerán éstos últimos.	El acuerdo estipula que en caso de conflicto entre el APPRI y los compromisos multilaterales adquiridos por el estado receptor en materia medioambiental, salud pública, derechos humanos, etc. prevalecerán éstos últimos.
<b>NO RELAJACIÓN DE ESTÁNDARES</b>	El acuerdo no incluye ninguna mención al compromiso por parte del estado receptor de no relajar estándares sociales, laborales, medioambientales, etc. como política de atracción de IED		El acuerdo incluye el compromiso explícito por parte del estado receptor de no relajar estándares sociales, laborales, medioambientales, etc. como política de atracción de IED
<b>TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO</b>	El acuerdo no incluye ninguna mención a la aplicación diferenciada	Si el acuerdo se firma entre un país en desarrollo y otro	El acuerdo contiene varias de las disposiciones detalladas en el apartado

	<p>para el estado en desarrollo que sea parte del mismo.</p>	<p>desarrollado, incluye alguna de las siguientes disposiciones:  El país desarrollado asistirá al país en desarrollo en el cumplimiento de estándares internacionales relacionados con la inversión extranjera.  Se preverá la entrada en vigor gradual de las disposiciones del acuerdo para el país en desarrollo.  Se incluirán excepciones o reservas específicas para la parte en desarrollo o se llamará a los árbitros internacionales a realizar una interpretación favorable al desarrollo de las disposiciones del acuerdo</p>	<p>anterior, merecedoras de 1 punto.</p>
--	--	---	--